

*Si el tercerista gana el juicio tiene derecho a la indemnización de perjuicios, los mismos que se acreditarán en la forma establecida para los incidentes.*

#### DICTAMEN FISCAL

Señor:

Con motivo de la ejecución que, sobre cobro de soles, siguió el Banco Comercial del Perú con don David Davidovich, se trabó, a petición del demandante, embargo sobre el automóvil que se creía ser de propiedad del demandado; e interpuesta demanda de tercería por doña Raquel Davidovich, fue totalmente amparada y se ordenó levantar la medida.

Resuelta la tercería, favorablemente a doña Raquel Davidovich, ésta por escrito de fs. 1 del presente cuaderno, solicita se le indemnicen los daños y perjuicios, con motivo del referido embargo. El Juez de 1ª Instancia del Callao, ampara el pedido y manda se le pague por toda indemnización la cantidad de S/. 3,000.00; pero la Corte Superior estima que los perjuicios no se han acreditado, y en consecuencia revoca el apelado.

Preceptúa el Art. 753 del C. de P. C., que si el tercerista gana el juicio, tiene derecho a la indemnización de perjuicios que se acreditarán en la forma establecida para los incidentes.

Está acreditado que el Banco Comercial embargó, en forma de depósito, el automóvil materia del pleito el 11 de Mayo de 1956, y lo devolvió a la tercerista sólo el 10 de Setiembre del mismo año, no obstante haberse ordenado dicha devolución, previo mandato para levantar el embargo, con fecha anterior, debido a un incidente de nulidad promovido y apelado por el mismo Banco. No puede estimarse como prueba la copia fotostática de fs. 3 de los de tercería rehechos, porque no está autenticado en forma alguna, y porque está en contradicción con lo que aparece de documentos auténticos - fs. 5 del cuaderno de embargo. Y está acreditado también que el embargante ha utilizado el automóvil embargado, dedicándolo al servicio de su abogado Dr. Illescas Cook, con los documentos de fs. 30 y 45, con lo que ha obtenido un beneficio in-

justo. Por último, está acreditado con la declaración de fs. 28, que durante todo el tiempo que el automóvil estuvo embargado, la propietaria utilizó los servicios de un automóvil de servicio público, y esta declaración merece fe, porque está corroborada con los actuados policiales antes citados. A ésto hay que agregar que la demandante ha tenido que pagar los honorarios del abogado que la patrocinó en el juicio, con quien celebró contrato que aparece a fs. 8.

Los hechos referidos en el acápite anterior, constituyen perjuicios que son indemnizables a tenor de lo que dispone el Art. 1136 del C. de P. C.

**HAY NULIDAD** en el recurrido, por lo que procede, si la Corte Suprema fuere de igual parecer, declarar, que hay la indicada nulidad, y reformándolo confirmar el de 1ª Instancia, en cuanto declara procede la indemnización de daños y perjuicios, y revocarlo en cuanto al monto de los mismos, que debe estimarse prudencialmente en S/. 5,000.00.

Lima, 29 de Marzo de 1959.

VELARDE ALVAREZ

#### RESOLUCION SUPREMA

Lima, veintiuno de Junio de mil novecientos sesenta.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon **HABER NULIDAD** en el recurrido de fojas cien, su fecha diez de Setiembre de mil novecientos cincuentiocho, que revocando el apelado de fojas noventa y dos, su fecha siete de Julio del mismo año, declara sin lugar la demanda de pago de daños y perjuicios, interpuesta a fojas una por doña Raquel Davidovich contra el Banco Comercial del Perú, oficina del Callao; reformándolo: confirmaron el apelado en cuanto declara fundada en parte la demanda y lo revocaron en cuanto señala la indemnización en la suma de tres mil soles, la que fijaron en la cantidad de cinco mil soles; con lo demás que contiene; y los devolvieron. — BUSTAMANTE CISNEROS. — MAGUÑA. — TELLO VELEZ. — VALDEZ TUDELA. — EGUREN. Se publicó conforme a ley. — Walter Ortiz Acha.— Secretario.

Causa N° 1699/58.- Procede de Lima.